

# LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO Y SUS DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>

## INDIGENOUS PEOPLES IN MÉXICO AND ITS HUMAN RIGHTS

*Francisco Javier Valdez Valenzuela\**  
*Manuel Raymundo Valdez Domínguez\*\**  
*Álvaro Coronado Gutiérrez\*\*\**

Recibido: agosto 12 de 2019—Aprobado: septiembre 9 de 2019 – Publicado: diciembre 16 de 2019

### Artículo de revisión

**Forma de citar este artículo en APA:**

Valdez Valenzuela, F., Valdez Domínguez, M., y Coronado Gutiérrez Á. (julio-diciembre, 2019). Los pueblos indígenas en México y sus derechos humanos. *Summa Iuris*, 7(2), pp. 294-308. DOI: <https://doi.org/10.21501/23394536.3484>

### Resumen

El presente trabajo está enfocado en definir lo que en México se entiende por comunidad o pueblo indígena, bajo la perspectiva que la Constitución Federal otorga; al mismo tiempo, abordaremos cuáles son los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, tratando de dar una breve explicación de estos. Seguidamente, se establece el tratamiento que se le ha dado en la actualidad a los derechos humanos de los pueblos indígenas en México, derivado de la adhesión al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y, como consecuencia de ello, la creación de un marco jurídico regulatorio que, a través de leyes secundarias, se ha ocupado en atender y promover el respeto a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

<sup>1</sup> Investigación elaborada en el marco del proyecto de investigación Los pueblos indígenas en México y sus derechos humanos, Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur, Navojoa, Sonora, México.

\* Abogado, Maestro de tiempo completo Titular B Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur, Navojoa, Sonora, México. Contacto: [mvaldez@hotmail.com](mailto:mvaldez@hotmail.com)

\*\* Abogado, Maestro de la Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur, Navojoa, Sonora, México. Contacto: [mvaldez@hotmail.com](mailto:mvaldez@hotmail.com)

\*\*\* Abogado, Magíster en Derecho Fiscal de la Universidad Autónoma de Durango, estudios doctorales en Derecho por la Universidad Durango, Santander. Licenciado en Derecho por la Universidad de Sonora. Profesor de tiempo completo en la Universidad de Sonora. Contacto: [oscar.coronado@unison.mx](mailto:oscar.coronado@unison.mx)

La segunda parte del trabajo se enfoca en identificar algunos de los derechos fundamentales que han sido vulnerados a los pueblos indígenas en México, ello a pesar de la existencia de una legislación constitucional y secundaria, en el ámbito federal y local, específicamente en lo relativo a la vulneración de los territorios indígenas y la falta de consulta a los mismos por parte del Estado.

Por último, y no obstante la promoción oficial, educativa y social de los derechos humanos con respecto a las comunidades indígenas, lamentablemente hacia su interior, son las mismas estructuras de poder de dichos grupos, quienes violentan los derechos humanos de las personas, en especial de las mujeres, quienes juegan un rol mísero al interior de las sociedades primarias, contradiciéndose con la lucha por el respeto a sus derechos humanos desde el exterior.

### Palabras clave:

Derechos Humanos; Comunidad; México; Población; Indígenas.

### Abstract

The present work is focused on defining what in Mexico means indigenous community or people, from the perspective that the Federal Constitution grants; At the same time, we will address what are the fundamental rights of indigenous peoples, trying to give a brief explanation of these. Next, the treatment that has been given to the human rights of indigenous peoples in Mexico is now established, derived from adhering to Convention 169 of the International Labor Organization and, consequently, the creation of a framework Regulatory legal that, through secondary laws, has been concerned with attending and promoting respect for the fundamental rights of indigenous peoples.

The second part of the work focuses on identifying some of the fundamental rights that have been violated to indigenous peoples in Mexico, despite the existence of constitutional and secondary legislation, at the federal and local level, specifically in relation to the violation of indigenous territories and the lack of consultation of them by the State.

Finally, and despite the official, educational and social promotion of human rights with respect to indigenous communities, unfortunately inwardly, they are the same power structures of these groups, who violate the human rights of people, especially of the women, who play a miserable roll within the primary societies, contradicting the struggle for respect for their human rights from the outside.

### Keywords:

Human rights; Community; Mexico; Population; Indigenous.

## LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

En la sociedad mestiza latinoamericana, la referencia a una comunidad indígena nos remonta a considerar como tales a aquellos grupos autóctonos que, por su color de piel, condición social de pobreza extrema y por el uso de costumbres distintas al común denominador de nuestro grupo social conocido y predominante, se diferencian sustancialmente de ello; además, porque generalmente habitan en comunidades rurales o en cinturones de miseria en las grandes ciudades.

En efecto, las comunidades indígenas, tanto en México como en cualquier país latinoamericano, aparecen como grupos culturalmente distintos a la sociedad actual, cuya historia se ha hilvanado a partir de la aparición del mestizaje creado por la fusión de la raza española e indígena, y cuya cultura ha creado distintos usos y costumbres muy propios que la han convertido en la sociedad cultural predominante en la Latinoamérica de hoy, es decir, los grupos indígenas han quedado reducidos en número y en oportunidades dadas sus diferencias culturales con la gran sociedad mestiza que ocupa las oportunidades económicas, sociales, educativas, por su identidad con la cultura predominante.

En México, a los hablantes de una lengua o idioma distinta al español se los clasifica como grupo indígena, ello en el contexto nacional y, obviamente, descartando a los idiomas extranjeros distintos al español; en ese aspecto, se han identificado 68 agrupaciones lingüísticas, es decir, existen 68 diferentes agrupaciones indígenas que ocupan distintas regiones del territorio nacional, según el trabajo de investigación elaborado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INEGI) (Diario Oficial Federal,41;2008); por tanto, existen perfectamente identificados y localizados 68 grupos indígenas en México; ellos representan el 6.5% del total de la población (INEGI), por ende, representan una minoría en nuestro concierto poblacional, lo que los convierte en un segmento de la población muy vulnerable que no ha alcanzado aún la consideración social y económica que merecen, dada su condición de habitantes primarios del territorio de lo que hoy es nuestro país.

## POLÍTICAS INDÍGENAS

En nuestro país, de manera evidente, las políticas públicas tendientes a apoyar a los pueblos indígenas se han diseñado y desarrollado de manera político-electoral y con un sesgo clientelar, es decir, con el propósito de crear reservas de simpatizantes del partido en el poder, en el ámbito federal y estatal, lo cual ha creado divisionismo e incluso más pobreza entre los grupos indígenas debido al trabajo político-partidista al que se les ha expuesto, ya que, si bien es cierto que la legislación ha reconocido el derecho de las etnias para aprovechar sus recursos naturales localizados en las áreas en las cuales se asientan, con exclusión de los recursos estratégicos para la nación, también es cierto que se han visto impedidos de hacerlo por la falta de recursos para explotarlos.

Es evidente que, en nuestro país, las políticas públicas dirigidas a los grupos indígenas siempre han tenido un carácter paternalista, e incluso populista, de tal forma que no se les ha educado para hacer uso de sus derechos de autodeterminación y exigir lo que por ley les corresponde porque han permanecido al amparo de la ayuda federal o estatal para paliar sus necesidades.

Es cierto que hubo épocas en las cuales se ha apoyado a ciertos grupos indígenas con infraestructura agroindustrial o ganadera, pero esos proyectos han fracasado por la falta de una política integral dirigida a protegerlos de los grandes consorcios que han causado su ruina, así como de una cultura diferente para la realización de los negocios"; y una política de apoyo para el florecimiento y consolidación de esos proyectos agroindustriales o ganaderos.

En conclusión, las políticas indigenistas en México, al parecer, no han dado los resultados que se requieren debido a que se observa atraso económico y social de todas las comunidades calificadas como tales.

## LEGISLACIÓN APLICABLE

En el ámbito internacional, tenemos que el Estado mexicano, en el año 1990, ratificó el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en materia de derechos de estas comunidades, ocurrido en el seno del organismo especializado en cuestiones relativas al trabajo de la ONU, por sus siglas en inglés denominado OIT (Organización Internacional del Trabajo), es el único instrumento internacional de carácter vinculatorio en relación con los derechos de las comunidades indígenas independientes.

No obstante, el legislador mexicano se ha visto influenciado para legislar en materia de derechos indígenas en la Carta de las Naciones Unidas, siendo una referencia indispensable para estimular el desarrollo de los derechos y garantías del hombre sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión o condición social.

De igual forma, ha servido de guía para la legislación indígena, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

También sirve de orientación el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), cuyo artículo 27 sienta las bases para que en los Estados donde existan minorías étnicas no se impida a los miembros de estas su derecho a la autodeterminación, como lo representa su propia vida cultural, religión e idioma.

Sin embargo, pese a todos los tratados en materia de derechos humanos de los que México es parte, no fue sino hasta la adhesión al convenio 169 mencionado con antelación que se dio pie para que nuestro país adoptara una política de protección y reconocimiento de los derechos de las etnias en nuestro país, pues en 1992 se adicionó un primer párrafo al artículo 4 de la Constitución Federal que reconoció la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas.

En ese mismo sentido, y dando continuidad a la política de protección a los derechos de pueblos indígenas, en el año 2001, entre otras modificaciones, se adicionó un tercer párrafo al artículo 1 de la Constitución

Federal, relativo a la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional. Así mismo, en el artículo 2, se acogió el contenido del primer párrafo del artículo 4 constitucional, que en su primer párrafo contiene la definición constitucional de “pueblos indígenas”, definiéndolos como: «aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas» (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018).

El cuarto párrafo del mencionado artículo 2 de la Constitución define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena como: «aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres» (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018).

Por otro lado, el quinto párrafo del artículo 2 de la Constitución establece la obligación de los Estados y de la federación para que tanto la constitución como las leyes generales reconozcan a los pueblos y comunidades indígenas. Además de ello, se agregaron los apartados A y B que, entre otras cosas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autodeterminación otorgándoles autonomía, pero, además, se sientan las bases rectoras bajo las cuales el Estado habrá de garantizar el cumplimiento de tales derechos.

En resumen, el apartado A del artículo 2 reconoce el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, otorgándoles autonomía para crear sus propias estructuras sociales y de administración acordes con sus costumbres, facultándolos para delinear su propio marco jurídico interno con la única salvedad que este tendrá que ajustarse a la norma constitucional en materia de garantías individuales y derechos humanos, sin que esto sea óbice para la preservación de su identidad como comunidades autóctonas.

Así mismo, el apartado B del artículo constitucional en mención, establece las bases bajo las cuales la federación, Estados y municipios deberán promover la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas mediante la creación de instituciones y políticas públicas que garanticen la vigencia de sus derechos y el desarrollo de sus pueblos y comunidades.

En síntesis, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma rectora en materia de legislación mexicana para abordar el estudio de los derechos de los pueblos indígenas y, en materia federal, algunas leyes nos hablan del respeto y adecuación a procedimientos administrativos y judiciales para la atención a los indígenas y a los pueblos indígenas, como La Ley General de Desarrollo Social, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley General de Equilibrio Ecológico, Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Educación, Ley Federal de Derechos de Autor, Ley agraria, Códigos penales, locales y federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Ley del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, entre otras. Asimismo, de los 31 Estados o entidades federativas, solo 21 de ellos contemplan una legislación indígena en apego al mandato constitucional.

Es pertinente aclarar a estas alturas que toda legislación dirigida a reconocer, organizar, coordinar, hacer respetar y desarrollar los derechos de los pueblos indígenas ha de observar los siguientes aspectos como derechos fundamentales de los pueblos indígenas: a) considerarlos sujetos de derecho, reconociéndoles personalidad jurídica y patrimonio propio; b) concederles un real derecho a la autodeterminación; c) respetar y hacer respetar sus sistemas normativos; d) reconocer, respetar y promover sus derechos culturales; e) delimitar sus territorios y reconocer sus derechos a sus tierras y recursos naturales; f) otorgarles derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que puedan afectarles; g) reconocerles su derecho a participar en las decisiones políticas que puedan afectar a sus comunidades y al país en general; y g) legislar sobre sus procedimientos y coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales en la procuración de justicia dentro de sus pueblos.

## LOS DERECHOS HUMANOS DESDE EL EXTERIOR

Como se advierte de la simple lectura de la legislación constitucional que, en materia de política indígena aborda nuestra carta magna, la misma pretende que el Estado mexicano promueva, garantice, desarrolle y financie políticas públicas que permitan, en primer lugar, el reconocimiento y respeto a los pueblos indígenas, sus particularidades sociales, económicas, culturales y políticas como un acercamiento al reconocimiento de su autonomía y formas de autogobierno conforme a sus usos y costumbres; además, procurar el desarrollo de dichas comunidades al amparo de la legislación y de los presupuestos de los tres niveles de gobierno.

Sin embargo, la legislación lisa y llana dista mucho de la realidad, pues los pueblos y comunidades indígenas sufren constantemente de atropellos a sus derechos humanos, y de la falta de garantías constitucionales que los preceptos comentados con antelación les resguardan; es la población más vulnerada por los abusos de autoridad y por el atropello de sus derechos en general, siendo la discriminación en su propio país uno de sus males menores, pues la falta de educación y satisfactores materiales los hace vulnerables a la explotación de su trabajo y a su utilización clientelar en la política del país lo que los margina más de la sociedad mestiza a la que pertenecen.

El asentamiento de los pueblos indígenas en zonas de difícil acceso también dificulta su atención por parte de los programas oficiales, que no son sino paliativos temporales a su miseria. Los problemas de pobre alimentación, falta de acceso a servicios educativos, falta de fuentes de empleo y de infraestructura en sus comunidades coloca a los indígenas en una situación precaria.

El gobierno federal, quien es el que más se avoca a atender con programas de ayuda alimentaria y laboral a las comunidades indígenas, destina muy poco presupuesto para dichos programas y los vuelve insuficientes para las carencias que enfrentan; aunado lo anterior a la explotación de sus recursos naturales por empresas transnacionales que de modo alguno se preocupan por abonarles progreso a cambio de dicha explotación, y el

gobierno, al contrario, facilita las cosas a dichas empresas con reformas a las leyes a fin de que sus negocios transiten sin problema en los territorios indígenas.

Hambre, enfermedades, ignorancia, atraso económico y rezago comunitario son los problemas que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en México como resultado de su falta de acceso a empleos debidamente remunerados, a servicios de salud dignos, a la falta de escuelas y una educación de calidad, amén de la falta de presupuestos para atender los rezagos de nuestras poblaciones indígenas.

Es cierto, se han emprendido cruzadas para hacer frente a la situación comentada, sobre todo a partir de los años 80, sin embargo, ello no ha sido suficiente y los indígenas forman parte de los millones de pobres que enfrentan carencias ancestrales a diario, sin que ninguna autoridad ni política pública sea capaz de terminar con sus necesidades.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en México, establece que: "México, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas" (CNDH, 2016, p. 14); lo anterior indica que nuestro país es originalmente indígena y que su desarrollo social y cultural se ha basado en su cultura milenaria, por lo tanto, la cultura mestiza, que representa a la mayoría de la población, se encuentra alimentada por su pasado indígena y que sus representantes, es decir, las etnias o restos de ellas que actualmente habitan el territorio nacional deben ser consideradas desde esa perspectiva, a fin de hacerles llegar todo el apoyo oficial y civil, en la búsqueda de la superación y logro de estadios materiales de bienestar y satisfacción, puesto que, actualmente, carecen de los servicios básicos en la gran mayoría de sus comunidades y, en lo personal, sufren de esas consecuencias, aunado esto a la discriminación que la propia sociedad civil les endilga.

Por lo anterior, podemos afirmar que los derechos indígenas desde el exterior son formalmente plausibles, pero materialmente reprobables, puesto que no ha logrado coincidir la disposición legal con la realidad que viven nuestros hermanos indígenas, larga es la lista de explotaciones, humillaciones, necesidades y atropellos que colectiva y personalmente han

sufrido los pueblos indígenas. Se ha mencionado ya la falta de servicios educativos de calidad, falta de servicios de salud dignos, falta de apoyo a sus actividades productivas, falta de creación de fuentes de empleo remuneradas y, algo que ha sucedido últimamente con mayor énfasis, el despojo y ocupación de sus tierras y aguas con el pretexto de la instalación de empresas mineras, pesqueras, de turismo, de hidrocarburos, etc., que en nada les han beneficiado, cuando son ellos los propietarios primarios de dichos recursos naturales. Es rescatable lo expuesto por Lagunés Gasca (2012) en un artículo periodístico que habla sobre los proyectos que amenazan los territorios y existencia de los pueblos indígenas en diferentes lugares del país, sin que ellos fueran sometidos a consideración o consulta a partir de su diseño, tal y como lo establece la norma constitucional, lo que se traduce en una violación a sus derechos por parte del Estado (p. 31).

Lo asentado por Lagunés Gasca (2012) no es sino una triste realidad que campea en muchas partes del territorio nacional, las empresas transnacionales, con el visto bueno de gobiernos estatales y el federal, han allanado territorios indígenas sin la consulta previa que menciona; se ha tratado de verdaderas violaciones a sus derechos respecto a sus tierras y aguas, todo ello en aras de un interés público que disfraza el despojo de que son objeto diversos pueblos indígenas.

A manera de ejemplo, tenemos lo asentado por Godoy (2017), en reportaje especial de la revista PROCESO, al denunciar que en Ticul, una comunidad situada en el Estado de Yucatán, el proyecto Vega Solar 1, propiedad de la empresa estadounidense Sunpower Corporation, ganadora de la segunda subasta eléctrica del último septiembre organizada por el gobierno mexicano, construirá el parque fotovoltaico Ticul 1, de 740 megavatios/hora de generación eléctrica; dicho proyecto supone la destrucción de 640 hectáreas de selva.

Casos como los anteriores empiezan a abundar en el territorio nacional con la consecuente alarma para el resto de los pueblos indígenas, que ven violentados sus derechos sobre sus territorios ocupados ancestralmente.

Ahora bien, no solo los entes gubernamentales violan constantemente los derechos humanos de los pueblos indígenas y de sus integrantes, también la delincuencia organizada ha despojado y desplazado a muchos pobladores de las etnias en los estados de Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Michoacán, merced a la violencia desatada contra la población civil que se resiste a sus prácticas de extorsión y de abusos constantes.

## LOS DERECHOS HUMANOS EN EL INTERIOR DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Un aspecto muy importante a considerar es nuestro concepto como sociedad mestiza respecto a la propiedad de la tierra, el papel de la mujer, los derechos de los niños y niñas, el valor otorgado a la familia y las consideraciones que, por razones de género, le corresponden a los hombres y mujeres. Puede suceder que nuestros conceptos y definiciones no coincidan con los que se manejan al interior de las comunidades indígenas, es decir, con base en el reconocimiento de su autonomía y autodeterminación, y al respeto hacia sus usos y costumbres, que representan su idiosincrasia, dicha declaración vaya dirigida a perpetuar o alentar la práctica de violación a los derechos humanos de los propios miembros de la comunidad, sean hombres o mujeres, niños o niñas.

En efecto, es conocido que bastantes etnias o grupos indígenas del país, sobre todo en la sierra de Oaxaca, Guerrero y la costa de Sonora, etc., le otorgan a la mujer un papel poco relevante en la vida de esas comunidades, de tal forma que se han documentado casos de venta de mujeres menores de edad, como lo indica Shaila Rosagel (2009) en un artículo publicado en el periódico Sonorense El Imparcial en mayo de 2004, donde refiere que la venta de niñas y mujeres Triqui es desde los 11 o 12 años, donde padecen la anulación de sus derechos humanos. De igual manera, los hombres Triquis, en uso de sus costumbres degradan a la mujer.

Como también lo expresó el periodista Oscar Rodríguez (2014) en el marco de los festejos del Día Internacional de la Mujer, donde organizaciones civiles condenaron que en Oaxaca siga habiendo violaciones graves a los derechos humanos de mujeres, como la venta de niñas indígenas.

Estableció que las organizaciones de derechos humanos, tanto de Europa, Latinoamérica, los Estados Unidos y Canadá, enviaron cartas de apoyo, a favor de la menor triqui que fue vendida por sus padres y anunciaron el inicio de una cruzada internacional a favor de la defensa de la mujer y en contra de la venta de niñas y mujeres, la cual es una forma de esclavitud moderna, perversa y silenciosa. (p. x).

Lo anterior expresa usos y costumbres que violentan los derechos humanos de las niñas y las mujeres en dichas comunidades indígenas; sin embargo, no solo este tipo de violaciones se presentan en las comunidades indígenas, existen otras de carácter político que vedan la participación de la mujer en la vida de sus comunidades, como fue el caso de Eufrosina Cruz, una indígena Zapoteca del estado de Oaxaca cuyo caso documentó el periodista mexicano Octavio Rodríguez Araujo a través de una publicación periodística en el diario La Jornada en el mes de noviembre del año 2008, en el que narra que, desde muy corta edad, Eufrosina decidió romper con el paradigma asignado por su comunidad a las mujeres, por lo cual decidió estudiar y trabajar; regresó como contadora pública a su pueblo natal en el año 2007, para posteriormente convertirse en candidata a un puesto de elección popular, el cual le sería arrebatado meses después por aquellos detractores (hombres) que no asimilaban que una mujer gobernara su comunidad, lo que dio muestra de la intolerancia y el machismo arraigado que existe en pleno siglo XXI.

Por lo comentado, la violación de los derechos humanos, sobre todo de las mujeres y niñas indígenas, se da en el marco de la práctica de los usos y costumbres de sus comunidades, en su totalidad dominados por los hombres, lo que nos da como resultado que a la mujer se le relegue desde pequeña en dichas comunidades en un rol que permite la violación y el abuso en su contra, impidiendo que acceda a mejores niveles de bienestar dentro de su propia comunidad dominada por los varones. También se han documentado violaciones de los derechos humanos de varones quienes, al amparo de usos y costumbres, son sometidos a castigos corporales crueles e inusitados.

Por lo asentado, es pertinente que el Estado se preocupe por llevar a cabo políticas públicas que, no obstante, promuevan el respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas desde el exterior, y también se promueva el respeto a esos derechos humanos al interior de sus comunidades, de tal manera que se introduzcan prácticas educativas tendientes a transformar la ideología social de los varones, sobre todo, con respecto al papel de la mujer y el conocimiento y respeto a los derechos humanos entre ellos.

## CONCLUSIONES

El tema de los derechos humanos de las comunidades indígenas tiene dos vertientes, la primera es el reconocimiento de sus derechos fundamentales, el respeto a los mismos, y la concientización de la sociedad y del Estado respecto al derecho ancestral de dichos pueblos a contar con el reconocimiento de todos nosotros, a sus usos, costumbres, su cultura, el derecho a su autodeterminación, a disfrutar sus tierras y territorios, a impartir justicia en el marco de sus normas jurídicas propias, a ser consultados cuando una decisión gubernamental o social vaya a tocar sus intereses, derecho a participar en la vida política en general y a coordinarse para la procuración de justicia con las autoridades civiles; es decir, a contar con dicho reconocimiento para decidir, como personas jurídicas, todo aquello que concierne a sus derechos como naciones primarias.

Por otra parte, es preocupante que, frente al respeto a los derechos humanos de las comunidades indígenas, pregonados y plasmados en el texto constitucional y en algunas legislaciones secundarias, exista violación de los mencionados derechos humanos al interior de dichas comunidades, al amparo de sus usos y costumbres, lo que obliga a repensar el tema de sus conductas sociales, sobre todo con relación a la mujer, repensar la práctica educativa en las comunidades indígenas con el fin de desarrollar otra ideología que permita superar prácticas sociales que vulneran los derechos humanos de sus miembros, es decir, fomentar los valores democráticos, de justicia, equidad y de acceso de todos sus miembros a mejores niveles de bienestar material y humano.

# CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran la inexistencia de conflicto de interés con institución o asociación de cualquier índole.

## REFERENCIAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (27 de agosto de 2018). Diario Oficial de Federación. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2016). El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas. México: CNDH

Godoy, E. (2017, febrero 21). México, cuestionado por violación a derechos de pueblos indígenas. *Proceso*. Recuperado de <https://www.proceso.com.mx/475204/mexico-cuestionado-violacion-a-derechos-pueblos-indigenas>

Lagunés Gasca, R. (2012, diciembre 27). La reforma constitucional en derechos humanos y los pueblos indígenas. *La Jornada*. Recuperado de [www.jornada.unam.mx/2012/12/27/opinion](http://www.jornada.unam.mx/2012/12/27/opinion).

México. Diario Oficial de la Federación, (2008).

ONU. Convenio Núm. 169 de la OIT. Pueblos indígenas y tribales. 1989

ONU. Carta de las Naciones Unidas. 1948

ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

- Rodríguez, O. (2014). La venta de niñas indígenas oculta en el manto de los usos y costumbres. *Oaxaca digital*. Recuperado de <http://oaxaca.me/la-venta-de-niñas-indigenas-oculta-en-el-manto-de-usos-y-costumbres>
- Rodríguez, O. (2014, marzo 7). Venta de niñas y mujeres en Oaxaca, es una esclavitud moderna. *Milenio*. Recuperado de <https://www.milenio.com/estados/venta-ninas-mujeres-oaxaca-esclavitud-moderna>
- Rodríguez Araujo, O. (2008). Eufrosina Cruz, una mujer emblemática. *La Jornada*. Recuperado de [www.jornada.unam.mx/2008/11/27/index.php](http://www.jornada.unam.mx/2008/11/27/index.php).
- Rosagel, S. (2009, mayo 22). Guarda huellas de la muerte [Mensaje de un blog]. Recuperado de <http://shailarosagel.wordpress.com/2009/05/22>
- Bailón, M., y Brokmann, C. (2011). *Los pueblos Indígenas de México y sus Derechos: una breve mirada*. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4759-los-pueblos-indigenas-de-mexico-y-sus-derechos-una-breve-mirada-coleccion-de-la-cndh>